



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-53-005-2014-00245-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud efectuada por el tercero incidentalista, se hace necesario previo a resolver su petición, que allegue a esta unidad judicial los soportes necesarios donde se demuestre lo adeudado por valor de parqueadero por parte de la señora BELKIS YANETH CANTOR CHAVEZ, o en su defecto el incumplimiento del acuerdo celebrado con el administrador del parqueadero SAMAN, ello con el fin de dar trámite a la solicitud presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-22-701-2015-0024500

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese el despacho comisorio No. 20 ordenado por este juzgado el 11 de mayo del 2017, diligenciado por la inspectora de policía del Municipio de Saravena, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Seguidamente, en atención a la investigación que actualmente se encuentra adelantado ante la Fiscalía Sexta seccional de Administración Pública de Arauca bajo el radicado No. 54001600113120180958 por el punible de prevaricato por omisión, en contra de los señores JORGE MONTES PATIÑO, JUAN DE DIOS AVENDAÑO y DANIEL FELIPE LOPEZ AGUDELO, este despacho procederá a remitir copia del despacho comisorio llevado a cabo el 31 de enero del 2020, para que obre en su expediente, de igual forma, se procederá a requerir a la mencionada unidad judicial, para que informe el estado actual del proceso que allí se encuentra adelantado. **OFICIESE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-
FEBRERO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2015-00717-00

Se encuentra el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al poder especial otorgado por parte del señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO, apoderado general de la señora MARIAH PAULA RINCON PINZON cesionaria dentro del presente proceso, que le fue conferido al señor MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, como quiera que cumple con los preceptos del artículo 74 del C.G.P., este despacho procederá a reconocerle personería, en los términos allí conferidos.

Ahora, en relación a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, con relación a la inscripción del desengloble de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 260-291110, 260-291111 y 260-291112, debe infórmale este unidad judicial que sobre los mismos actualmente se encuentra adelantado un proceso ejecutivo con garantida real, los cuales ya fueron objeto de embargo y secuestro, dentro de lo que se observa en la anotación No. 02 de los respectivos folios de matrícula, que fueron objeto de mutación (desengloble) del predio principal identificado con folio de matrícula No. 260-102938, conforme lo establece el artículo 10 de la resolución 1055 del 2012.

Sin embargo, como quiera que dicho trámite le compete principalmente a los propietarios, serian los demandados adelantar su inscripción, no obstante, dicha situación no puede significar un obstáculo para el desarrollo del presente proceso, máxime cuando ya fue puesta de conocimiento al IGAC tal y como se observa de la solicitud elevada el pasado 28 de noviembre del 2019 por el actor (Fls.409 al 410), siendo imprescindible a fin de continuar con el presente tramite se efectuó la actualización de dichos folios de matrícula, por lo que se hace necesario REQUERIR al IGAC para que dé tramite a la solicitud presentada por el señor MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, respecto a la inscripción de la anotación No. 2 de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 260-291110, 260-291111 y 260-291112, desenglobados del inmueble con matricula No. 260-102938.

Toda vez, que ya existe sentencia a favor de la señora MARIAH PAULA RINCON PINZON, encontrándose en la etapa de avalúos, razón por la cual se procederá a REQUERIR la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de que se resuelva la solicitud elevada por el señor MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL sobre la inscripción del desengloble de las matrículas inmobiliarias de propiedad de los demandados NILSON NIEVES IBARRA, identificada con C.C. No.88.237.975, bajo No. 260-291110, del demandado NORALBA LARRAHONDO , identificada con C.C. No.60.336.757, con matricula No.260-291111 y el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-291112 de propiedad de ZORAYA NIEVES LARRAHONDO, identificada con C.C. No. 30.050.064, las cuales fueron desenglobadas del bien identificado con matricula inmobiliaria

No. 260-102938 . Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte actora (F.173) , es del caso antes de acceder a lo pretendido, requerirlo para que se sirva allegar y acreditar la radicación de los oficios librados a la secuestre Señora MARÌA CONSUELO CRUZ , así como también a la demandada Señora DAMARIS LEÒN LEÒN , librados en cumplimiento a lo resuelto mediante auto de fecha Agosto 29-2019 .

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido, igualmente a lo dispuesto al numeral 2ª de la parte resolutive del auto de fecha Agosto 29-2020, se procederá resolver sobre la viabilidad de la petición incoada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario. .

Rdo. 943 -2015. .

Carr.-


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy
= 28-02-2020
= a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

①



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020) .

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ésta no se ajusta a las realidad procesal de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1026 – 2015.

Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 28-02-2020 . . .

a las 8:00 A.M.

MAYTE ALERJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

9

HA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 44 y 44 vuelto, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación , por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución .

Ahora, de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 46, 46 vuelto, se da traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-

794 – 2016. .

Carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO N°
_____, fijado hoy 28-02-
2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO
C117M&N

A

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la demandada Señora MARIBEL CABALLERO COVOS , se le hace saber que de conformidad con lo verificado en la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante a los folios 50 , 51 y 52 , a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución , no se encuentra consignada suma de dinero alguna , razón por la cual lo pretendido no es procedente y por ende no se accede a lo incoado .

Ahora , constatado que la demandada en reseña hizo retiro del Oficio N° 4994 de fecha Julio 16-2018 , dirigido al PAGADOR O TESORERO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA , librado en cumplimiento a lo resuelto mediante auto de fecha Mayo 10-2018 , es del caso requerirla para que se sirva acreditar la constancia de la radicación del aludido oficio ante la autoridad competente .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo . .

Rdo. 853-2016 .

Carr.-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy

= 28 -02-2020.
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN,
Secretaria

9



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-53-005-**2017-00654-00**

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observar a folios 65 al 70 que se dio apertura al proceso de insolvencia ante el CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, sin embargo, sería del caso acceder a la suspensión del presente proceso, si no se observara que la operadora de insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES informo el desistimiento del procedimiento (Fls. 71 al 73), razón por la que no se suspenderé el presente tramite ejecutivo.

Por otro lado, se observa que mediante auto de fecha 26 de abril del 2019, se corrió el traslado de liquidación del crédito presentada por la parte actora a folios 59 al 60, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACION, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, _Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020) .

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso ,igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante .

En relación con la manifestación de que se le haga entrega a la parte demandada de los dineros que se encuentren consignados, se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo observado en la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante a los folios 80 y 81, a la orden de èste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, no se encuentra consignada suma de dinero alguna, razón por la cual no es posible lo pretendido para devolverle a la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Por no existir dineros consignados, no se accede a la devolución requerida por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 925-2017 ..
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy... 28-02-2020.

--- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

A

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, _Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020) .

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada ,igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 163 – 2018 - .
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy... 28-02-2020.

... a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-003-005-2018-00344-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para decir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta unidad judicial señalara nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 ibídem, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Se advierte nuevamente que no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación) de diligencia, pues ello como ya se ha indicado es un deber de las mismas en virtud a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C. G. P., y, especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 de la mentada disposición procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar el 19, de Junio, del 2020, a las 9 A.M., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, ni a sus apoderados, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

QUINTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020) .

Mediante escrito obrante al folio N° 93, el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante manifiesta que el demandado Señor ALBANER LINDARTE CORONEL (C.C. 13.498.295) , **CANCELÒ EN SU TOTALIDAD EL CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN PAGARÈ N° 0860691** , INCLUIDOS LOS INTERESES CAUSADOS A PARTIR DEL 24 DE ABRIL -2018 , conforme se librò en el mandamiento de pago , más las costas procesales .

Igualmente se hace saber que en relación a la presente acción ejecutiva, solo sigue vigente y sin cancelar la obligación correspondiente al **PAGARÈ N° 0754975**, la cual se encuentra suscrita por el demandado Señor JUAN ALBERTO BONETT.

Que conforme lo anterior se solicita se excluya al demandado Señor ALBANER LINDARTE CORONEL del presente proceso, por encontrarse a paz y salvo de sus obligaciones, con su representado y que se continúe la acción ejecutiva solo en contra del demandado Señor JUAN ALBERTO BONETT.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha Junio 08-2018 (F.-15, 15 vuelto) , es del caso acceder excluir como parte demandada al Señor ALBANER LINDARTE CORONEL (C.C. 13.498.295) , **QUIEN HA CANCELADO EN SU TOTALIDAD LA OBLIGACIÓN CONTENTIVA EN EL PAGARÈ N° 0860691, consistente al capital , intereses causados por mora y las costas procesales. Es decir se encuentra a paz y salvo por tal concepto.**

Ahora, respecto a la obligación contentiva en el **PAGARÈ N° 0754975**, cuyo capital es por la suma de **\$25.732.505.00**, de conformidad con lo ordenado al literal " A " DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA JUNIO 08-2018 , ésta sigue vigente y sin cancelar por parte del demandado Señor JUAN ALBERTO BONETT MENESES (C.C. 13.377.471) , con la cual se seguirá el trámite de la presente ejecución .

En relación con la notificación del acreedor prendario "BANCO DE OCCIDENTE " , conforme lo ordenado mediante auto de fecha Septiembre 13-2019 , se observa que la entidad bancaria en reseña ha procedido hacer valer su acreencia prendaria , de conformidad con lo manifestado y allegado a través de los escritos que anteceden , razón por la cual se tiene por superada la exigencia prevista en el inciso 1º del art. 462 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1ª) Acceder excluir como demandado al Señor ALBANER LINDARTE CORONEL (C.C. 13.498.295) , respecto de la presente ejecución , en razón de haber cancelado a la parte demandante la obligación contentiva en el PAGARÈ identificado con el N° 0860691 , consistente en su capital , intereses

de mora causados y las costas procesales , conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

2ª) Ordenar continuar con la presente ejecución solo en contra del demandado Señor JUAN ALBERTO BONETT MENESES (C.C. 13.377.471), RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENTIVA EN EL PAGARÈ N° 0754975 , cuyo capital es por la suma de \$25.732.505.00 , más los intereses moratorios ordenados , de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido en fecha Junio 08-2018 , REFERIDOS AL LITERAL " A " .

3ª) Tener por notificado al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 471 – 2018 .

Carr.-

o


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-02-2020. -

a las 8:00 A.M.

MAYTE ALFIANDRA PINTO GUZMAN

A

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, _Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020) .

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso ,igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 863 -2018 ..
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy... 28-02-2020.

.. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

Q



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se encuentra ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA , a través del auto-oficio N° 395 de fecha Febrero 3-2020 (f.57) , ES DEL CASO ORDENAR REGISTRAR EL RESPECTIVO EMBARGO . siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del respectivo embargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

1051 - 2018 . cx

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 28-02 -2020. ,
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que el liquidador **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, posesionado el 26 de noviembre del 2019, dentro del presente proceso como liquidador del **CLASE C** y como quiera que a la fecha no ha cumplido con lo encomendado mediante auto de fecha 25 de enero del 2019, esto es, la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor **NORLEN CEPEDA**, se **REQUIERE** para que en el término de veinte (20) días, proceda allegar a esta unidad judicial, el inventario solicitado, conforme lo exige los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P

Finalmente, se agrega al expediente oficio AT- 011449520191127 emitido por TRASUNION visto a folios (193-194) y se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS radicado No. 54001403005-2018-01242-00 instaurado por **CARMEN CECILIA JIMENEZ ROJAS** contra **SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

El 19 de Diciembre del 2019 fue presentada esta demanda en la Oficina de Apoyo Judicial, tal y como se observa en el folio 26.

En proveído del 21 de Enero del 2019, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada dentro del término por la parte actora, por lo que mediante auto del 18 de febrero del 2019, admitiéndose la presente demanda y se decretó la medida cautelar solicitada.

El 27 de mayo del 2019, se notificó la parte demandada, seguidamente el día 26 de junio de la misma anualidad, se allegó la constatación de la demanda, dentro del término concedido para el ejercicio del derecho de defensa.

Mediante auto del 12 de agosto del 2019 se requirió a la parte actora para que materializara la medida cautelar, cumpliendo con lo encomendado según se observa del memorial radicado ante esta unidad judicial de fecha 24 de septiembre del 2019.

Seguidamente, y habiendo sido atendida la orden del juzgado por parte de la actora, se tiene que a través de auto de fecha 22 de noviembre del 2019 se corrió traslado de la contestación de la demanda, de la cual no se emitió pronunciamiento alguno.

Por ello y en este estado del proceso, advierte el Despacho que el auto que admitió la demanda, se dictó dentro del término legal establecido en el artículo 90 del C.G.P. que expresa:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda.

Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

De allí, es menester contabilizar dicho termino a partir de la fecha de notificación del demandado, lo que para el sub judice es la fecha en que compareció a esta unidad judicial, es decir, que el termino para dictar sentencia vencería el 27 de Mayo del 2020.

Razón por la que el Despacho procederá a prorrogar el término por seis meses a partir del 27 de mayo del 2020, conforme a lo estipulado por el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que reza:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Resulta imperioso traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 341 del 2018, Expediente T-6.708.920, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO que explica:

*“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, **que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.** Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) **la complejidad del caso,** (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

***La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden.** En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las*

actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada...”

Lo expuesto, permite a este Estrado Judicial hacer uso de la prórroga de seis meses a partir del 27 de mayo del 2020 para seguir conociendo de esta acción declarativa, conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P.

Por último, Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Prorrogar seis meses a partir del 27 de mayo del 2020 para seguir conociendo de esta acción *declarativa*, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial el día 26, de del mes de Junio, del año **2020**, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

TERCERO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

QUINTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-
Febrero - 2018**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020) .

Mediante el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P. , haciéndose saber que los demandados no se encuentran notificados, ni se han practicado las medidas cautelares decretadas .

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 92 del C.G.P., es del caso acceder al retiro de la presente demanda, por no encontrarse notificada la parte demandada del auto de mandamiento de pago. Ahora, como se observa que se han decretado medidas cautelares, habiéndose librado la comunicación correspondiente, pero la misma ha sido devuelta por la parte actora, es decir no fueron radicadas ante la entidad proporcionada, es del caso acceder al levantamiento del embargo decretado por auto de fecha Agosto 12-2019 , absteniéndose de dar aplicación al pago de perjuicios dispuesto en el inciso 1º del art. 92 del C.G.P. , por no haberse surtido su efecto .

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO; Acceder al retiro de la vigente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. -

TERCERO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda, para lo cual se accede a la autorización concedida a través del escrito que antecede. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 680 – 2019.

carr.


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 28-02-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN, .
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00883-00

Encuentra el Despacho que el Dr. MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ a través del escrito visto al folio 2183 presenta excusa para no aceptar su designación como liquidador, esta Unidad Judicial lo tiene por justificado, conforme al inciso 2º del artículo 49 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que los doctores ALEXANDER RODRIGUEZ GIME Y MARIA JULIANA ARGON RAMIREZ, a la fecha han guardado silencio sobre su aceptación o no como liquidadores, razón por la que se le REQUERIRÁ con el fin de que se sirvan dar respuesta a los oficios 8549 del 25 de octubre del 2019 Y 8551 del 25 de octubre del 2019. Oficiese en tal sentido por Secretaria y remítase copia de los mencionados oficios. Téngase en cuenta que la comunicación librada deberá remitirse a las direcciones físicas y electrónicas de los liquidadores designados así como también a la Superintendencia de Sociedades.

Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-012046820191213 del 14 de enero del 2020 (fls. 186 al 188), se pondrá en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente, no obstante, el Despacho se abstiene de indicar la relación de obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de calcular el termino de caducidad del dato negativo, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 573 del C.G.P. dispone: “Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia”. Oficiese en tal sentido por Secretaria.

Por último, póngase en conocimiento las respuestas allegadas por los Juzgados 45 del Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 31 de Familia de Bogotá, Juzgado 5 Civil del Circuito de Villavicencio, Juzgado 17 de Familia de Bogotá, Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Palermo Huila, Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Gigante- Huila, Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio, Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá visto a folios 189 al 199 para lo que las partes para lo que estimen pertinente

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por justificada la excusa presentada por la Dr. MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ en su condición de liquidador, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR a los Doctores ALEXANDER RODRIGUEZ GIME Y MARIA JULIANA ARGON RAMIREZ, para que manifiesten su aceptación o no como liquidadora, conforme a lo motivado. OFICIESE.

TERCERO: Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-012046820191213 del 14 de enero del 2020 (fls. 186 al 188),, póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

CUARTO: Abstenerse de enviar la información solicitada por TransUnion, en razón a lo expuesto. OFICIESE.

QUINTO: Póngase en conocimiento las respuestas allegadas por los Juzgados 45 del Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 31 de Familia de Bogotá, Juzgado 5 Civil del Circuito de Villavicencio, Juzgado 17 de Familia de Bogotá, Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Palermo Huila, Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Gigante- Huila, Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio, Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá visto a folios 189 al 199 para lo que las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintisiete (27) del dos mil veinte (2020) .

Encontrándose al Despacho la presente actuación, para efecto de resolver sobre los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

De conformidad con la documentación aportada por la parte actora, se observa que la entidad demandada denominada CLINICA MÉDICO QUIRURGICA S.A. , ha sido citada para efecto de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., sin que su Representante legal haya comparecido al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución. Conforme lo anterior, la parte actora procedió dar cumplimiento a su notificación mediante AVISO DE NOTIFICACION, en cumplimiento a lo previsto en el art. 292 del C.G.P., sin que el representante legal de la entidad demandada haya comparecido al Juzgado a ejercer su derecho a la defensa, es decir no se dio contestación a la demanda, no se propusieron excepciones, encontrándose precluido el término para tal efecto. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P. , previas las siguientes consideraciones :

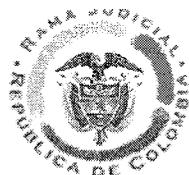
Dio origen a la presente acción la demanda incoada por el Señor JOSÈ IGNACIO BRAVO TORRES , a través de apoderado judicial , frente a CLINICA MÉDICO QUIRURGICA S.A. , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha NOVIEMBRE 22-2019, obrante a los folios 23 , 23 vuelto .

Analizado los títulos allegados como base de la presente ejecución (FACTURAS DE VENTA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstas son idóneas para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La Sociedad demandada denominada CLÍNICA MÉDICO QUIRURGICA S.A., tal como ha sido reseñado anteriormente, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , notificación surtida mediante AVISO DE NOTIFICACION (ART. 292 C.G.P.) , la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio al respecto , dejando precluir el término legal correspondiente . Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el art. 466 de C G.P. , concordante con lo previsto en los arts. 593 y 599 del C.G.P. , es del caso acceder decretar los embargos solicitados a través del escrito que antecede

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**



PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la Sociedad demandada denominada CLÍNICA MÉDICO QUIRURGICA S.A. , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago .

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$5.197.000.00 el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate, dentro de los siguientes procesos , adelantados en contra de la Sociedad demandada denominada CLÍNICA MÉDICO QUIRURGICA S.A. (NIT 800.176.890.-6) :

-Proceso Ejecutivo radicado N° 54001315300420180021600 , instaurado por la Sociedad denominada CALDERÓN CARDONA , adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .

-Proceso Ordinario Laboral, radicado al N° 54001310500320070010800, instaurado por JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL, adelantado en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Líbrese las comunicaciones correspondientes a los Juzgados anteriormente reseñados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3ª del art. 466 del C.G.P. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdca.1000-2019.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-02-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría